

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1154-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00076-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON JAIRO GÓMEZ URREA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 81 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:
 - a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
 - b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437

de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo “13ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 257 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 257 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho JHON JAIRO GOMEZ URREA como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

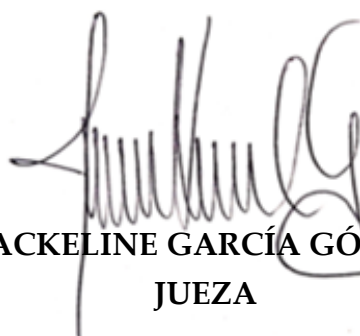
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1152-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00078-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARIDAD MONTAÑO PORTOCARREÑO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 326 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.” (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 29 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 729 del 12 de octubre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 729 del 12 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho CARIDAD MONTAÑO PORTOCARREÑO como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom of the page.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1151-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00079-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIBIA INES ORTIZ GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 323 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.” (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 273 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 273 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho LIBIA INES ORTIZ GONZALEZ como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom of the page.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1150-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00083-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MONICA PATRICIA PATIÑO HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.” (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 27 a 37 del archivo “09ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación de Caldas, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Sobre el particular, debe indicarse que analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por las partes resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 20 del archivo “10ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 313 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 313 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho MONICA PATRICIA PATIÑO HERNANDEZ como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

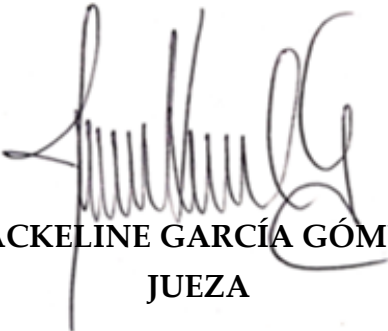
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1149-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00084-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA YULIETH CASTAÑO GUERRERO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.” (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tachas o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 346 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 346 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho SANDRA YULIETH CASTAÑO GUERRERO como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom of the page.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1148-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00085-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIANA ELIZABETH CALDERON BLANDON
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.” (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tachas o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 29 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 674 del 12 de octubre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 674 del 12 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho ELIANA ELIZABETH CALDERON BLANDON como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom of the page.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1153-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00086-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA EUGENIA ORTIZ BOLAÑOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme con la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) pronunciamiento sobre la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado para alegatos de conclusión.

1. Pronunciamiento sobre la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva

Con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la

audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de caducidad de la acción en razón a que no se declarará mediante sentencia anticipada. Debe indicarse que la misma no constituye una excepción previa en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que su pronunciamiento y resolución no debe efectuarse en las oportunidades descritas en el párrafo 2° del artículo 175 *ibidem*.

Debe precisar el Despacho que la caducidad para este medio de control es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende declarar nulo, en tanto con la demanda se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, sanción que no corresponde a una prestación periódica, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

En el presente caso, el acto administrativo demandado corresponde al NOM-680 del 12 de octubre de 2021, notificado en la misma fecha. El día siguiente al de la notificación corresponde al 13 de octubre de 2021. El vencimiento de los 4 meses establecidos para incoar el medio de control ocurriría el 13 de febrero de 2022, no obstante, el 07 de febrero de 2022, faltando 6 días calendario para la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 10 de marzo de 2022.

Así, a partir de esa fecha se reactivó el término de caducidad por los 6 días calendario restantes, entendiéndose que el 18 de marzo de 2022 fenecía el término con el que contaba la parte demandante para presentar el medio de control que ahora se estudia.

La demanda se presentó el 15 de marzo de 2022, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

Respecto a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, propuesta por las entidades demandadas, se precisa que tal excepción por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las accionadas respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia

procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

- a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:
- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
 - b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 43 a 72 del archivo “13ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

Solicita la demandada que (i) se oficie a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas a fin de que allegue copia íntegra del expediente contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, (ii) se informe la fecha en que se remitió la información correspondiente a la liquidación de las cesantías e intereses de las

cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN – FOMAG de la actora, y se (iii) oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que remita con destino al proceso certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los maestros del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

Observa esta Funcionaria Judicial que con los documentos allegados por la demandante, por el departamento de Caldas y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dentro de los que se encuentran la solicitud y respuesta que motivó el presente medio de control, el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la demandante que evidencia las cesantías que afectan la liquidación de intereses, el comunicado 008 con radicado 20200170161153 del 11 de diciembre de 2020, el comunicado 16 con radicado 20190172878591 del 17 de diciembre de 2019, certificado de afiliación del docente al FOMAG, se puede emitir una decisión de fondo.

Por otro lado, dado que el presente asunto es de puro derecho, en el que se deberá determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021, no se torna necesario que se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los maestros, o el detalle de la información que haya recibido o no el Ministerio de Educación Nacional de parte de la entidad territorial, en tanto la razón de defensa de la entidad del orden nacional demandada se construye sobre la improcedencia de la consignación alegada por el régimen de cesantías al que están filiados los docentes afiliados al FOMAG.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud probatoria por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 29 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación

prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 680 del 12 de octubre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

En el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 680 del 12 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho MARIA EUGENIA ORTIZ BOLAÑOS como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

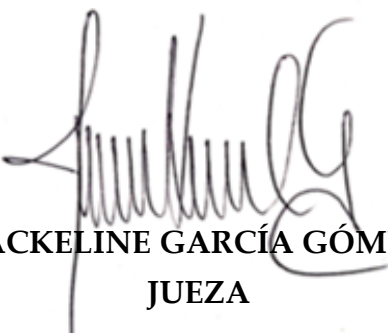
QUINTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder general allegado con la contestación de la demanda, y a la abogada LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ como apoderada de la referida entidad, de acuerdo

con la sustitución de poder allegada en la misma etapa procesal. Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado del departamento de Caldas al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1147-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00090-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 312 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.” (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tachas o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 208 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 208 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom of the page.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1155-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN INÉS OSPINA MARÍN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por NO CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisada la contestación a la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del

artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.
- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-429 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente sostiene que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Iburguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **Carmen Inés Ospina Marín**, no a la señora Yira Patricia Iburguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

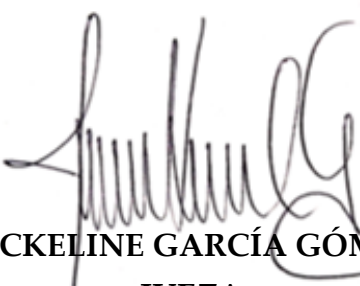
PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y por NO CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/JUN/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>